

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Pedro María Liriano.
Abogado(s) : Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Pedro María Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle B, No. 4, de la Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 55074, serie 31, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 18 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 1995, suscrita por el Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, Cédula de Identidad y Electoral No. 046-0015065-2, a nombre del Sr. Pedro María Liriano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1799 del Código Civil; 211 de Código de Trabajo y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Norberto Antonio Taveras contrató los servicios, como maestro de obras, del señor Pedro María Liriano, para que proveyera, mediante su construcción, de las puertas de un edificio de apartamentos, propiedad del primero, radicado en la ciudad de Santiago; b) que con motivo de un diferendo surgido en la ejecución del contrato, Norberto Antonio Taveras, encargó de la continuación del trabajo a otro maestro de obras; c) que aduciendo el incumplimiento del contrato concertado, Pedro María Liriano sometió por ante la justicia represiva al señor Norberto Antonio Taveras, por violación del artículo 211 del Código de Trabajo; d) que luego de un fallido intento de conciliación dispuesto por el procurador Fiscal de Santiago, tal como lo señala la ley, dicho Magistrado dio curso a la querrela, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que esa Cámara Penal el 11 de abril de 1994, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia objeto del Recurso de Casación; f) que en la sentencia recurrida intervino como consecuencia del recurso de alzada intentado por Pedro María Liriano, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Antonio de Jesús Báez, a nombre y representación de Pedro María Liriano, querellante, contra la sentencia correccional No. 29, de fecha 11 de abril del 1994, dictada por el Magistrado Juez de la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con los normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara la incompetencia de esta Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la querrela interpuesta por el señor Pedro María Liriano, contra el señor Norberto Antonio Taveras Estevez, prevenido de supuesta violación al artículo 211 del Nuevo Código de Trabajo, en razón de la naturaleza de las posibles violaciones son de carácter civil, y en consecuencia las partes deberán apoderar a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago que es competente para conocer de sus pretensiones; **Segundo:** Que debe declarar y declara improcedente y carente de base legal el apoderamiento que hiciera la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que conociera de la querrela citada; **Tercero:** Que debe declarar y declara inadmisibles la acción pública, así como la acción civil accesoria, en razón de la carencia de base legal de la querrela; Cuarto; Que debe condenar y condena al señor Pedro María Liriano, al pago de las costas civiles del procedimiento, en el presente incidente, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán R. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar y condena al señor Pedro María Liriano, al pago de las costas del presente incidente, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que ni en el acta redactada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de enero de 1996, ni posteriormente por un memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca los medios que a su juicio vician y anulan la sentencia, en violación de lo que dispone el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación tanto a la parte civil constituida, que es el caso del recurrente, como al ministerio público y a la persona civilmente responsable de señalar, aunque fuere sucintamente los medios de casación en los que se funda el recurso, bien en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia o por un memorial posterior depositado antes de la audiencia que celebre la Suprema Corte de Justicia, y al no haberlo hecho así la parte civil recurrente Pedro María Liriano, incurrió en la violación del texto legal indicado, sancionado con la nulidad del recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del Recurso de Casación de Pedro Antonio Liriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.